



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

Incidente N° 1 - ACTOR: A., F. M. DEMANDADO: B., J. N.  
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

**Juzgado 81**

**Expte. 61528/2021/CA1**

Buenos Aires, junio de 2023.- PG

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Vienen estos autos para entender en el recurso de apelación deducido en subsidio por la parte actora contra la resolución de fecha 27/03/23, por medio de la cual la jueza de grado hizo lugar al planteo formulado el 27/02/23 por el demandado y declaró operada la caducidad de la instancia, con costas. Los fundamentos de dicho recurso no fueron contestados.

**II.-** Es sabido que la ley sanciona con la extinción de la instancia el incumplimiento de la carga de hacer avanzar el proceso, así como que el fundamento de tal sanción radica en el abandono tácito y en la presunción de desinterés que exterioriza la inactividad (conf. esta Sala, R. 531.627 del 09/12/2009 y R. 32.899/2013/CA1 del 03/09/2019, entre otros).

De ahí que, una vez iniciada una causa judicial, el órgano jurisdiccional se encuentra vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes, relativas a la suerte de aquél o tendientes a la modificación o extinción de la relación de derecho material en la cual se fundó la pretensión. Se trata del denominado principio dispositivo, en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial, como el aporte material sobre los que ha de versar la decisión del juez (conf. esta Sala, r.485436 del 11/8/08; r.515828 del 28/7/09 y sus citas; entre otros).

**III.-** Desde la perspectiva apuntada se advierte que los agravios vertidos por la recurrente resultan insuficientes para rebatir la decisión adoptada por la jueza de grado, que acertadamente declaró operada la caducidad de la instancia al haberse cumplido el plazo de tres meses previsto en el art. 310, inc. 2, del CPCCN, tomando a esos efectos como último acto impulsorio la providencia del 01/08/22, mediante la cual



se agregó y se hizo saber lo informado por el SINTyS en el oficio electrónico incorporado ese mismo día.

El argumento de la recurrente por el que pretende disculpar su inacción con el deber de los magistrados de impulsar de oficio el trámite, resulta a todas luces inatendible. Si bien la reforma introducida al art.36, inc. 1º, del Código Procesal confió a los jueces el impulso procesal, ello no obsta para que subsista la obligación de las partes de instar el procedimiento, atento a la vigencia del principio dispositivo en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial, como el aporte del material sobre el que ha de versar la decisión del juez. En consecuencia, es compatible la caducidad de la instancia con las facultades acordadas a los jueces, constituyendo la aplicación de oficio o pedido de parte de la perención una potestad implícita en las facultades de dirección (CNCiv., esta Sala, “F., R. A. R. c/ G., M. A.”, del 18/09/18; íd. Sala K, r. 53720 del 08/10/04).

Tampoco pueden prosperar las quejas vertidas en relación con el estado avanzado del trámite que se invoca pues, del simple cotejo de las actuaciones, se advierte que aún se encontraba pendiente librar el oficio ordenado en el auto de fecha 28/06/22 al Juzgado Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, a fin de que remita copia de la declaratoria de herederos, partición y/o inscripción si la hubiera, en relación a los autos caratulados “A., H. F. y otro s/ Sucesión Ab Intestato” (Expte. LM-16841-2013).

No se soslaya que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del juicio, la apreciación de la configuración de los presupuestos que la hacen admisible debe analizarse con suma prudencia y estrictez. No obstante, este reiterado criterio interpretativo del tribunal acerca de la aplicación restrictiva del instituto, determina su improcedencia cuando pudieran existir dudas respecto del abandono del proceso, frente a la realización de actos de los que pudiera inferirse la posible voluntad de hacerlo avanzar, cumplidos lógicamente antes del vencimiento del plazo legal (CNCiv., esta sala, r. 74.367 del 31-8-90, r. 31.919 del 14-8-87 y r. 23.947 del 25-8-86; íd., Sala “E”, sept. 24-979, E.D. 87-766, n° 2); mientras que en el caso no se configura situación o





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

supuesto dudoso que imponga la necesidad de echar mano de dicha alternativa sino que, por el contrario, quedó demostrado el desinterés que sanciona la ley.

Por consiguiente, toda vez que los agravios de la apelante no logran desvirtuar los fundamentos sobre cuya base la jueza tuvo por configurados los presupuestos que tornan aplicable el instituto en análisis, el planteo recursivo no merece favorable acogida.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Confirmar la resolución de fecha 27/03/23; sin costas dealzada, en razón de no haber mediado contestación del memorial. Regístrese, notifíquese **por secretaría** a las partes en sus domicilios electrónicos, publíquese (Acord. 24/13 CSJN) y devuélvase digitalmente a su juzgado de origen. La vocalía 19 no interviene por encontrarse vacante (art. 109, RJN). ***Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara***

